

neral, de todas las causas de tales bienes, y de lo demas que les corresponda conforme á la instruccion aprobada por mí, que les comunicará el Superintendente general; reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista, quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado general: que las causas pendientes en la Comisaría general de Cruzada, y qualesquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales esten hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado [2]: que se nombre á propuesta del Superintendente general un Fiscal para la Subdelegacion general; y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias; y finalmente que el Superintendente general y Subdelegado, en virtud de sus facultades especificas, puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, ó ya por algun rédito: y que asi mismo puedan vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion; con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policia ó fomento de industria, sin perjuicio de mis Regalías, segun mi resolucion de 18 de Agosto de 1779 [3], y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales.

[2] Por Real resolucion comunicada en órden de 31 de agosto de 1737 determinó S. M., para evitar atrasos en el despacho de negocios correspondientes á la Superintendencia general de bienes mostrencos, vacante y *abintestatos*, que su Consejo mandase dar las certificaciones y demas que pidiere el Subdelegado general en los negocios de este ramo, bien sea por officio que pase á sus Presidentes, Gobernadores ó Decanos, ó bien á sus escribanos de Cámara, segun lo tenga por conveniente, sin necesidad de otra órden de S. M.

[3] En esta citada resolucion de 18 de agosto de 79 mandó S. M., que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entóneos por razon de los bienes mostrencos, *abintestatos*, y vacantes y su administracion, ya fuese por los dependientes de la Real Hacienda, ó ya por la Comision de las penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del Superintendente general de correos y caminos, para aplicar al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de tales bienes de incierto dueño ó sucesor: observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de la Regalía de S. M., y de valerse de estos efectos y sus productos, quando lo tuviese por conveniente.

Instruccion de 26 de Agosto de 1783.

1 El Subdelegado general y los particulares, y demas Jueces de esta comision han de mandar publicar y fixar un edicto, luego que reciban esta instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos los que supieren de algun mostrenco ó *abintestato*, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M., lo vayan á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado general.

2 Quando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por mostrenco algun navío, ó otra embarcacion de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del navío ó embarcacion con la artillería, y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecen á S. M., y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello: y solo tocan á la Subdelegacion de mostrencos y bienes vacantes las demas cosas y carga que traxere el navío ó embarcacion que se declare ser mostrenco: y lo será, quando la embarcacion sea de dominio de S. M., ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constasse ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta de Represalias: y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arrojaré á la orilla. [4]

3 Han de remitir los Subdelegados de las cabezas de partido, y los particulares al Subdelegado general en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de mostrencos y *abintestatos* expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes; dando fe el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

4 El Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquier persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los hallare an-

[4] Por los capítulos 10 y 12 de la Real ordenanza de las matrículas de mar de 12 de agosto, de 1802 se previene que los Gefes militares de marina deben entender de las arribadas, pérdidas y naufragios de las embarcaciones en las costas ó puertos de estos dominios: y que si la embarcacion naufragada estuviere sin gente, se apoderará el Gefé de marina de todos los papeles y libros; y hecho inventario de ellos y de lo demas reconocido, se hará la publicacion del naufragio por edictos, para que puedan venir en conocimiento los interesados; y si en el primer mes despues de la publicacion no pareciere quien haga constar su derecho al todo ó parte de los efectos reconocidos, podrán venderse en almoneda los mas expuestos á deteriorarse. En el capítulo 13 se dispone que, "cumplidos tres meses de hecha la publicacion, y no presentándose dueño, el Comandante de marina de la provincia pasará al Subdelegado mas inmediato de los bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas, y del inventario de todos los efectos salvados; poniéndolos desde luego á su disposicion, con reserva de los gastos, y con las formalidades convenientes para su mutuo resguardo." Y en el cap. 18 se prescribe, que "del mismo modo que en los naufragios han de entender los Comandantes de marina en la custodia y adju-

te los Jueces subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo han sido hallados los tales bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses; y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos; y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres y sin costa alguna, salvo que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren; y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del Derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del Derecho, cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los *abintestatos*.

5 Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan título para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario executado.

6 Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Jueces subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar: y si no lo hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez subdelegado que se hallare mas cercano.

7 Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denuncia ante los Jueces subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado: y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos; y en ellos digan, como fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos, y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oírán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicarán los bie-

dicacion de todo aquello que la mar arrojasse á las playas, bien sea producido de la misma mar, ó de otra qualquier especie, que no teniendo dueño, corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que extraxere conchas, ámbar, coral etc. Y quando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas ó petrechos de baxeles naufragados desde mucho tiempo, sabiéndose el dueño á quien pertenescan, se le entregarán pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso: pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion prevenida en el artículo 12 de este título si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se entregarán á los que lo estraxeron.»

nes al objeto de construccion y conservacion de caminos [5] y [6]: y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará: y si pasados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en los estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos los tales bienes y aplicaránlos en esta manera; las dos partes á los dichos fines para que están destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces subdelegados por su ocupacion y trabajo, y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de mostrencos: y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho: y hecha la dicha aplicacion, se venderán los bienes en pública almoneda, guardando la forma del Derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

8 Si la persona que hubiere muerto *ab intestato* no fuere natural del lugar adonde murió, ademas de recibir informacion de que allí no tiene ni se le conocen parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria, para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no, el mas cercano reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar como fulano natural de aquel lugar ha muerto *ab intestato* en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo: y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

9 Y porque suele acontecer, que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de *ab intestato*; y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son, la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion, es de que al difunto no se le

[5] Por Real órden de 31 de Marzo de 1783 se confirmó y mandó observar el cap. 2. art. 11. del reglamento de 20 de Abril de 1761 del Monte Pío militar, en que se aplican á este las herencias de los Militares y demas individuos que gozan de él, y mueren *ab intestato* sin parientes que deban heredarlos, á excepcion de los bienes feudales, y otros que por vinculados deben recaer en la Real Corona.

[6] Por el cap. 4. tit. 5. de la ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802 se previene, que cumplido un año y un dia, sin haberse presentado herederos en la provincia de marina á que pertenecia el difunto, el Comandante principal lo participe al Generalísimo de la Real Armada, para que consultando, decida S. M. lo que hubiere de practicarse.

conocen parientes dentro del cuarto grado, para que con esta justificación pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes del difunto, el Sudelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el capítulo ántes de este.

10 Que los Tribunales y Jueces subdelegados no admitan las denuncias de las Religiones Redentoras, que hiciesen sobre *abintestatos*, por no tener derecho á semejantes bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

11 Que las denuncias que hicieren las Religiones Redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hicieren, hagan se les requiera, lo executen dentro de un término breve, que le señalarán por último y perentorio: y si pasado este término no lo hubiesen cumplido los declararán por no partes, haciéndoselo saber el Promotor-Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de caminos, hasta fenecerlas: y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas, sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulias las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto: y lo contenido en este capítulo y el antecedente lo executen sin embargo de qualesquier despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

12 Al fin de cada año, ó principio del siguiente, embiarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de mostrencos como de *abintestatos*, adonde mandare el Subdelegado general, juntamente con testimonio de los Eseribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de caminos y el estado en que están, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos bienes; y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

13. Quando en los tales bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado general del estado que tienen los tales bienes, para que provea y ordene lo que convenga: y lo mismo se observará por lo que toca á mostrencos.

14. Los Jueces subdelegados en sus partidos han de procurar informarse, qué Señores ó personas particulares ó Comunidades llevan y perciben los bienes mostrencos, so color de que les pertenecen por título, privilegio ó prescripcion; y si no tuvieren título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al Subdelegado general, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

15. Los Jueces subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos mostrencos y *abintestatos*, como de otras qualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fueron aplicados, la cantidad en

que se vendieron, y á quien, y como se hizo la aplicacion de tercias partes; pues por este libro, y los autos de cada causa, se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año; para que vengan con toda expresion y claridad: y asimismo de donde son vecinos las personas, que en la manera referida en ésta instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas: y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

16 Que mediante no estar prevenido, por leyes ni instrucciones, que las denuncias de mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y si solo, que recibida la correspondiente sumaria para radicar la jurisdiccion, se fixen edictos por el término de catorze meses, de que proviene la variedad conque los Subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones, sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios; á que se añada la reflexion de que las diligencias practicadas en estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los bienes de menor quantía que la de seis mil maravedis; y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados, ó su producto á los legítimos dueños, siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada: y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo, si de las informaciones sumarias que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes denunciados, por deposicion á lo menos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorze meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos, sin practicar mas diligencia; aplicando el importe de las dos terceras parte á los referidos objetos de construccion y conservacion de caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la instruccion que se acordó en tiempo del Comisario general antecesor, con fecha de 25 de Mayo de 1731, y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los espresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el Derecho y las circunstancias.

17. En los bienes vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real decreto; de suerte que el Superintendente general, y su subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes y que les parezcan, dando cuenta á S. M. para

21. De aquí procede la regla general siguiente contraria á la que se observa en la sucesion de los descendientes. "En la línea colateral se sucede siempre por cabezas, á no ser que con los hermanos concurren los hijos de hermano ó sean sobrinos, los cuales suceden por stirpes;" y solo hasta ellos alcanza el derecho de representacion, cuando suceden con sus tios, dando preferencia el doble vínculo de parentesco. (10.)

22. El doble vínculo de parentesco solo da preferencia hasta el cuarto grado. Pero los hermanos consanguíneos ó sea de parte de padre, heredarán los bienes que el difunto hubiere obtenido de su padre, y los uterinos ó sea de parte de la madre los que procediesen de ésta, y los bienes adquiridos por cualquiera otro concepto, se dividirán por partes iguales. (v. N. 8ª)

su aprobacion; con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M., segun su citada resolucion de 18 de agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales.

10 LEY 5 Tit 13 P. 6.—Como los hermanos, e los otros parientes de la liña de trauiesso se pueden heredar los vnos a los otros quando mueren sin testamento.

Hasta aqui mostramos en que manera los ascendientes, e los descendientes, deuen heredar entre si, quando alguno dellos muere sin testamento. E agora queremos dezir; como pueden heredar entre si, los que son de la liña dicha, de trauiesso; assi como los hermanos; e los tios, a los otros parientes que son en aquella mesma liña, muriendo alguno dellos sin testamento. E dezimos, que si alguno que assi muriese sin testamento, non ouiesse de los parientes que suben, o descenden por la liña derecha, e ouiesse hermano, o hermana de padre, o de madre, o sobrino fijo de tal hermano, o de tal hermana que fuesse ya muerta, que el hermano, e el sobrino heredan los bienes de tal difunto igualmente; e maguer sea los sobrinos dos, o mas, nascidos de vn hermano, o de hermana, non auran mas de la meytad de la heredad, e partirla han ellos entresi por cabeças igualmente. Mas si este que muriese sin testamento non auiedo ascendientes, nin descendientes, ouiesse sobrinos de dos hermanos de parte de su padre, o de su madre, e fuessen los hermanos amos muertos, heredaran los sobrinos los bienes de su tio, e partirlos an entresi por cabeças igualmente. E sobre todo dezimos, que si este que assi muriese, ouiesse otros hermanos, que non le pertenesciessen si non de parte de su madre, o de su padre, que estos, nin los fijos dellos, non deuen auer herencia del finado con los hermanos que le pertenescen de parte de padre e madre, nin con los fijos dellos, si los padres fuessen muertos.

Parientes colaterales ilegítimos.

23. En la sucesion de los ilegítimos, por las misma razones que con relacion á los descendientes y ascendientes establecimos reglas diversas, debemos hacerlo tambien con relacion á los colaterales en defecto de aquellos.

24. Al hijo natural que no tiene ni descendientes ni ascendientes suceden: 1º los hermanos que tuviere por parte de padre con exclusion de los paternos porque la madre es cierta y conocida y no así el padre: 2º en su defecto, los hermanos legítimos por parte de padre si los hubiese: 3º los ilegítimos naturales por parte de padre. (11.)

De la cuarta marital.

25. Una ley de partida (12) concede á la viuda pobre el derecho á la cuarta parte de los bienes del marido aunque deje

11 LEY 12 Tit. 13 P. 6.—En que manera pueden heredar entre si los hermanos que son dichos naturales.

Fijo natural, que non es nascido de legitimo matrimonio, si muriere sin testamento, non auiedo fijos, nin nietos, nin madre, estonce sus hermanos que le pertenescen de parte de su madre, deuen auer todo lo suyo, e si otros hermanos ouiere de parte de su padre tan solamente, non heredaran ende ninguna cosa. E esto es, porque los hermanos que le pertenescen de parte de su madre, son ciertos, e los de parte del padre son en dubda. Mas si este fijo natural que muriese sin testamento, ouiesse otros hermanos naturales, que le pertenesciessen de su padre tan solamente, e non ouiesse de los otros que fuessen nascidos de su madre como el; estonce, estos atales bien heredaran lo suyo, porque son los mas cercanos parientes. Fuera ende, si el que assi muriese ouiesse hermano natural e legitimo de parte de su padre. Ca estonce, este ha mayor derecho en la herencia, que los otros naturales que son de parte del padre tan solamente. Otrosi dezimos, que los fijos naturales non han derecho de heredar los bienes de los legítimos, nin de los parientes otros que le pertenescen de parte de su padre: mas de los otros parientes que le pertenescen de parte de su madre, que muriessen sin testamento, bien los puede heredar, seyendo ellos mas propinquos parientes.

12 LEY 7 Tit. 13 P. 6.—En quanta parte de los bienes del marido rico puede heredar la muger pobre, si casasse sin dote, e non ha de que beuir.

Paganse los omes a las vegadas de algunas mugeres, de manera que casan con ellas sin dote, maguer sean pobres porende, guisada cosa, e derecha es,

herederos legítimos; esta es la que se llama cuarta marital la cual no es matemática, pues no puede pasar de cien libras de oro, sea cual fuere el caudal del marido.

26. La cuarta debe sacarse de todos los bienes del difunto, como deuda legal á cuyo pago están sujetos aun cuando el marido haya muerto bajo de testamento, si no es que fuese tan rico que dejando menos á su mujer fuese bastante para su cómoda subsistencia segun lo indican las palabras de la ley citada.

Quarto orden de suceder; el fisco.

27. No habiendo descendientes ni ascendientes en los términos ya dichos, ni parientes colaterales dentro del cuarto grado, la herencia pasará al fisco; (13) quedando en consecuencia derogada la ley de Partida, (v. N. 8ª) en la parte que establece, pase la herencia al cónyuge supérstite.

Prohibicion de los religiosos y sus conventos para suceder por intestado.

28. Los religiosos profesos de ambos sexos incapaces por razon de sus votos de esta clase de derechos, no pueden suce-

pues que las aman, e las honrran en su vida, que non finquen desamparadas a su muerte. E por esta razon tuvieron por bien los Sabios antiguos, que si el marido non dexasse a tal muger, en que pudiesse bien e honestamente beuir, nin ella lo ouiesse de lo suyo, que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes del, maguer aya fijos: pero esta quarta parte non deue montar mas de cient libras de oro, quanto quier que sea grande la herencia del finado. mas si tal muger como esta ouiesse de lo suyo con que pudiesse beuir honestamente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado, en razon desta quarta parte.

13 LFY I Tit. 22 lib 10 N. R.—Ley 13 tit. 5 lib. 3 del Fuero Real; y D. Enrique III. cap. 18 tit. de puenis.—Aplicacion á la Real Cámara de los bienes del difunto intestado sin herederos legítimos.

Todo hombre ó muger que finare, y no hiciere testamento en que establezca heredero, y no hubiere heredero de los que suben o descenden do línea derecha, ó de traueso, todos los bienes sean para nuestra Cámara. (Ley 12 tit. 8 lib. 5 R.)

der *ab intestato*, ni sus conventos, por razon de ellos, adquirir derecho ninguno á la sucesion, ni á título de representacion, ni bajo ningun otro concepto. [14.]

[14] LEY 17 Tit. 20 lib 10 N. R.—D. Carlos IV. por pragm. de 6 de julio publicada en Madrid á 8 de agosto de 1792.—Prohibicion de suceder los Religiosos de ambos sexos, a sus parientes intestados.

Prohibo que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes *ab intestato*, por ser tan opuesto a su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion, en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos; quedando por consecuencia sin accion los Conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion ni otro concepto; é igualmente prohibo á los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demanda ni contestacion alguna; pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso ó Religiosa, les declaro inhábiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran *ab intestato*, y lo mismo á sus Monasterios y Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demas parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por derecho corresponda. [a] [2].

(a) Para la consulta del Consejo pleno que precedió á la expedicion de esta pragmática se reunieron todos los expedientes que existian en él, reclamando los parientes las herencias de los Religiosos que las habian renunciado á favor de sus Monasterios á Conventos: expusieron su dictámen el Procurador del Reyno, y los tres Fiscales del Consejo; y este manifestó el suyo á S. M., demostrando el origen de los Regulares, ceñido á la sustancia y al intento, lo dispuesto en las leyes de Partida, Fuero Juzgo, y Autos Acordados, y lo determinado en los Concilios acerca de las herencias de los Religiosos y sucesion de sus Monasterios.

[2] En Real cédula de 22 de Enero de 1784, comprehensiva de 14 artículos, vino S. M. en declarar á los ex-Coadjutores de la Compañía, que por la bula de ex-tincion quedaron seglares, y habian tomado algunos el estado de matrimonio, capaces para adquirir los bienes libres y vinculados que recayesen en ellos por herencias de sus padres, parientes ó extraños, mandas, legados, ó con qualquiera otro motivo, no incluyéndose Beneficios y Capellanías, aunque sean de sangre; y que por muerte de ellos recayese la propiedad y usufructo de dichos bienes en sus hijos y descendientes, estableciéndose en España, y á falta de estos, en los parientes mas cercanos que por el orden de Derecho debiesen suceder *ab intestato*. Tambien se declaró á los ex-Jesuitas sacerdotes con la misma capacidad para adquirir los dichos bienes, así libres como vinculados, no teniendo estos prohibicion

los bienes de estas cuando mueran *ab-intestato* y no dejen pa-

APENDICE

A LA LECCION VIGESIMA NOVENA.

SECCION PRIMERA.

Intestados de religiosas.

Por un decreto del Estado (v. N. 6 Lec. 28), se mandó que formaran parte del fondo de instruccion secundaria, los bienes de las personas que murieren sin disposicion testamentaria, y además no dejaren parientes dentro del cuarto grado, que debieran suceder. Mas esto no puede tener lugar en el día, tratándose de los bienes dejados por las señoras religiosas, estando espresamente prevenido por las leyes de reforma, (1) que

particular por su estado en la fundacion: y se previno en cuanto á la administracion de los tales bienes, que la hubiesen de tener los parientes mas cercanos, con prohibicion de enagenar, percibiendo por su trabajo la mitad de la renta ó producto de ellos.

1 Ley de 12 de Julio de 1859.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber, que, con acuerdo unánime del Consejo de Ministros y*

CONSIDERANDO:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

Que cuando esta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero por solo desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolucion mostrada sobre esto por el Metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podia dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelcion contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habian confiado para objetos piadosos, los invierte en la destruccion general, sosteniendo y ensangrentando cada día mas la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República, el dejar por mas tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan seria volverse su complice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecucion todas las medidas que salven la situacion y la sociedad,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido.

2º Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nacion todos los bienes de que trata el artículo anterior.

3º Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religion católica así como el de cualquiera otra.

4º Los ministros del culto, por la administracion de los sacramentos y demás funciones de su ministerio podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnizacion que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raices.

5º Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que